



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil
Radicado	05001310300120210033200
Demandante Canal digital	Jorge Enrique Cardona Muñoz Héctor Mauricio Palacio Rúa jonatanabogado@outlook.com
Demandada	Seguros del Estado S.A.
Providencia	Auto interlocutorio rechaza demanda por falta de competencia territorial

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida a través de apoderado judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia por razón del territorio y en los numerales 1 y 5 dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

En el caso bajo estudio, la parte demandante dirige la demanda contra Seguros del Estado S.A., persona jurídica que, de acuerdo a la base de datos del Registro Único Empresarial en la cual se puede consultar el certificado de existencia y representación legal, registra su domicilio principal en Bogotá D.C. y una sucursal y una agencia registrada en Medellín.

Lo que se pide en la demanda es la declaración de la ocurrencia de un accidente de tránsito que causó perjuicios a la parte demandante y la consecuente indemnización de estos exclusivamente por Seguros del Estado S.A. Este tipo de declaraciones y condenas en nada se encuentran vinculadas con asuntos propios de la sucursal o agencia de la persona jurídicas aquí demandada, pues lo que se pretende es hacer efectiva la póliza de seguro adquirida al configurarse el riesgo asegurado, por el cual responde la aseguradora y no su sucursal o agencia.

Luego es claro que la ciudad de Medellín no corresponde al domicilio de la compañía demandada, ni siquiera al domicilio de la ocurrencia del hecho que en todo caso no es el que define la competencia territorial. Así las cosas, conforme a la norma arriba citada, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo estatuto procesal, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C, para que sea repartido entre estos por ser los competentes para su conocimiento.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso al expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 33
Medellín, a/m/d: 2022-02-28,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*